Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2019 00001 00

Villavicencio, cinco (05) de febrero de 2019.

Seria del caso resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda de revisión de servidumbre petrolera de no ser porque este Estrado encuentra que el proceso de imposición de dicha servidumbre -conforme a lo expuesto en el libelo demandatorio y la documentación anexa al mismo- fue conocida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabuyaro.

En ese sentido, debe precisarse que, conforme a los lineamientos de la ley 1274 de 2009, la petición de revisión debe formularse "(...) ante el Juez Civil del Circuito de la jurisdicción a la que pertenezca el predio objeto de la diligencia de avalúo (...)"[1], es decir, ante el juez del circuito que tenga competencia en el lugar donde está ubicado el bien que fue objeto de avalúo, el que en el caso concreto corresponde al Juez Promiscuo del Circuito de Puerto López, comoquiera que el municipio de Cabuyaro pertenece al circuito de Puerto López, por lo que se dispone:

1.- RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia, por el factor territorial.

2.- DISPONER el envío de la misma junto con sus anexos al Juez Promiscuo del Circuito de Puerto López (Reparto), de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Diligénciese el formato respectivo para compensación en el reparto.

Notifíquese

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 06 FEB 2019
Secretaria

[1] Ley 1274 de 2009, artículo 5, numeral 9.

Villavicencio, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente Nº 50001 31 03 003 2014– 00294 00

La documentación adosada a folios 304 a 310 del infolio, obre en autos, permanezca en ellos y póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime convenientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 06 FEB 2019

Secretaria

JCHM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2011 00013 00

Villavicencio, cinco (05) de febrero del 2019.

En atención a la solicitud formulada por la curadora ad litem de los herederos indeterminados de Salomón Riaño Niño, se dispone su relevo, y en su lugar, conforme a lo reglado por el Código General del Proceso, se designa a Luis Fernando Rojas Hernández para que desempeñe el cargo mencionado, quien podrá ser contactado en la calle 33 B # 36 – 36, oficina 6, Barzal Bajo, teléfonos 3017598959 6620922, correo electrónico solucionesjuridicasdelllano@gmail.com.

Por otro lado, revisado el expediente, se observa que la fecha señala para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento corresponde a una fecha festiva, por lo que no es hábil, de manera que se señala el día 3 de mayo 2019, a las 9:00 am para adelantarse tal diligencia.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 06 FEB 2019

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2015 00563 00

Villavicencio, cinco (05) de febrero del 2019.

Vista la petición formulada por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de recibir, y que consiste en decretar la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, así como que se tiene prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación de haberse cancelado la misma, y partiéndose del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera en el Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. contra John Germán Esquivel Quiroga y Helen Stella Báez Rodríguez, por pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determínense las mismas y de ser procedente ofíciese como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte demandada, con las constancias respectivas.

CUARTO: Aceptar la renuncia a términos realizada por la parte demandante; no obstante, se indica a las partes que el presente asunto entrará en el turno que corresponda en relación con la elaboración de los oficios.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
06 FEB 2019
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente Nº 50001 31 53 003 2017– 00314 00

Revisada la actuación surtida, el escrito adosado por la parte actora a folio 67 del informativo y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de suspensión del presente proceso, el Juzgado

DISPONE:

1.- REANUDAR el presente proceso ejecutivo, toda vez que la parte actora ha manifestado el incumplimiento de la parte demandada al acuerdo celebrado entre las partes en contienda y además ha transcurrido el término por el cual se solicitó la suspensión del mismo.

2.- SEÑALAR la hora de las 2:00 pm del día dos (2) del mes de mayo del año **2019**, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que tratan los artículos 372 y 373 *ibídem.*, en la que se recibirá el interrogatorio de parte al representante legal de la parte demandada INVERSIONES CLÍNICA META S. A., para que depongan sobre los hechos de la demanda.

Se informa a la partes que deberán concurrir personalmente a la audiencia citada, con la advertencia que su inasistencia hará presumir como ciertos los hechos en que se fundó la demanda o las excepciones según el caso; asimismo, se advierte tanto a las partes como a sus apoderados que si no asisten a la diligencia esta igualmente se realizará en la fecha programada; a su vez, se les pone en conocimiento las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4. Del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, se les impondrá multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y solo se aceptará como excusa válida para la inasistencia fuerza mayor o caso fortuito; desde ya los abogados deben

prever, si fuere el caso, la sustitución del poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

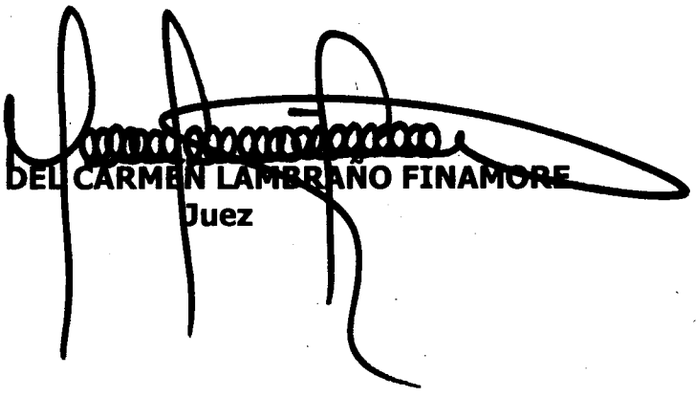

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 06 FEB 2019

Secretaria

JCHM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente Nº 50001 31 53 003 2018– 00160 00

De acuerdo con la documentación allegada y de la actuación surtida dentro de las presentes diligencias, se dispone:

1.- Tener por notificada personalmente del auto de mandamiento de pago a la demandada **BELKIS BEATRIZ GONZÁLEZ ANAYA,** quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardó absoluto silencio.

2.- Por secretaría líbrese nuevo despacho comisorio en los mismos términos de la comunicación devuelta, pero esta vez dirigidos al señor Juez Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare. **Comisiónese.**

3.- En firme ingresen nuevamente al despacho las presentes diligencias, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 06 FEB 2019
Secretaria

JCHM

Villavicencio, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente Nº 50001 31 03 003 2017– 00072 00

Se decide el recurso de reposición[1] formulado por el apoderado judicial de la demandada CLÍNICA MARTHA S. A., contra el auto de mandamiento de pago acumulado de 27 de noviembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago acumulado.

II. ANTECEDENTES

El impugnante aseguró que ninguna de las facturas cuenta con la firma seguida del endoso del representante legal de QUIBI S. A., emisor de la factura, haciéndolas inexistentes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 654 del C. de Co., por lo que el título valor no puede ser cobrado por PAFC QUIBI, sino por el emisor de la factura QUIBI S. A.

Agregó que el endoso fue realizado por el PATRIMONIO AUTÓNOMO FC QUIBI a la FIDUCIARIACOLPATRIA siendo un acto que no tiene ninguna validez por haber sido realizado con posterioridad, lo que conlleva a que la CLÍNICA MARTHA no tenga obligación frente al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC QUIBI y FIDUCIARIA COLPATRIA, siendo lo correcto que quien iniciara el cobro fuera QUIBI S. A., emisor de las facturas y no los actuales demandantes.

Afirmó que la documentación allegada como fuente de la obligación carece de los requisitos establecidos para las facturas cambiarias que fueron endosadas, por tanto no se cumplen los presupuestos para configurarse una obligación clara, expresa y actualmente exigible frente a los demandantes teniendo en cuenta que ninguna factura cuenta con la firma del representante legal de QUIBI S. A. seguida de la anotación del endoso.

[1] Folios 39 a 41 de la demanda ejecutiva acumulada.

Solicitó revocar el auto de mandamiento ejecutivo acumulado y en su lugar, negar la dicho mandamiento y dar por terminado el proceso, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del ejecutado y condenar en costas a la parte ejecutante.

Surtido el traslado de rigor, la parte actora guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.)

El artículo 430 del C. G. del P., advierte que "*... Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*
Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.
(...)"

Por otra parte, en cuanto a la obligatoriedad de la aceptación del endoso respecto de las facturas cambiarias, el artículo 778 modificado por el artículo 7º de la ley 1231 de 2008, establece que "*... Con el solo hecho de que la factura contenga el endoso, el obligado deberá efectuar el pago al tenedor legítimo a su presentación. Únicamente para efectos del pago, se entiende que el tercero a quien se la ha endosado la factura, asume la posición del emisor de la misma. En ningún caso y por ninguna razón, podrá el deudor*

negarse al pago de la factura que le presente el legítimo tenedor de la misma, salvo lo dispuesto en el artículo 784 del presente código. Toda estipulación que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de una factura o su aceptación, se tendrá por no escrita."

Por lo tanto, el endoso de la factura cambiaria es de obligatorio cumplimiento para el obligado, esto es, que una vez sea presentada la factura para su cobro y que contenga un endoso, el deudor debe pagar a quien la presenta, sin que pueda negarse al pago, a menos que oponga alguna de las excepciones de fondo contempladas en el artículo 784 *ibídem.*

De acuerdo con lo señalado hasta ahora, es claro que de existir algún reparo **sustantivo** frente al título valor adosado como fuente de la obligación, debe ser atacado por la vía procesal adecuada, cual es, la formulación de excepciones de fondo dentro de la oportunidad legal, máxime cuando sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, los **requisitos formales** del título ejecutivo.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para mantener la providencia objeto de censura,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

IV. RESUELVE:

MANTENER incólume el auto adiado 27 de noviembre de 2018 *(fl. 38 del cuaderno de la demanda ejecutiva a cumulada)*, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 06 FEB 2019

Secretaria

JCHM

Villavicencio, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente Nº 50001 31 53 003 2018– 00346 00

De acuerdo con la solicitud adosada a folio 12 del cuaderno de medidas cautelares, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del C. G. del P., que establece que "*... Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria,* ***o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*** *(...).*"(Subrayas y negrillas fuera de texto).

Como la notificación por estado del auto que decretó las medidas cautelares se produjo el 5 de diciembre de 2018, la parte interesada tenía hasta el 10 del mismo mes y año para hacer tal petición, ya que el término de ejecutoria corrió los días 6, 7, y 10 de diciembre, por lo tanto, al radicar la solicitud el 11 de diciembre de 2018, se torna extemporánea y por lo tanto, así se declarará.

Adicionalmente, revisado el numeral 1º del auto que decretó las medidas cautelares, se observa que dicho pronunciamiento se realizó de acuerdo con el certificado de tradición y libertad aportado por la parte actora razón de más para negar la solicitud de adicionar dicho numeral.

Sin perjuicio de lo anterior, el despacho advierte que cometió un error de digitación en la medida cautelar contenida en el numeral 2º y por lo tanto, en aplicación del artículo 286 *ibídem.,* corregirá dicho numeral del auto de 4 de diciembre de 2018, en el sentido de indicar que se decreta **EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que a cualquier título tengan los demandados **CENTRO DE CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA DE LOS LLANOS S.A.S. –CECOIN LLANOS S.A.S., INGENIEROS CONTRATISTAS DE COLOMBIA S.A.S., INGENIEROS CONTRATISTAS DE COLOMBIA –INGECOL S.A.S., CONSTRUCTORA ESPARTA S.A.S. y JAIRO EMILIANO OMAÑA GARCÍA, GERMÁN LOZANO CAMACHO y CAROLINA DEL PILAR GUTIÉRREZ**

GUZMÁN en las entidades bancarias relacionadas en el numeral 2º visto a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares.

De acuerdo con lo expuesto, se dispone:

1.- NEGAR por extemporánea la solicitud de adición del auto que decretó las medidas cautelares elevada por el apoderado judicial de la parte actora conforme se indicó en precedencia.

2.- NEGAR la solicitud de adicionar el numeral 1º del auto que decretó el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 236-40327, en razón a que dicha medida fue decretada de acuerdo con el certificado de tradición y libertad allegado por la parte interesada como se advirtió en la parte considerativa de esta providencia.

3.- CORREGIR el numeral 2º del auto de 4 de diciembre de 2018, en el sentido de indicar que se decreta **EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que a cualquier título tengan los demandados **CENTRO DE CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA DE LOS LLANOS S.A.S. –CECOIN LLANOS S.A.S., INGENIEROS CONTRATISTAS DE COLOMBIA S.A.S., INGENIEROS CONTRATISTAS DE COLOMBIA –INGECOL S.A.S., CONSTRUCTORA ESPARTA S.A.S. y JAIRO EMILIANO OMAÑA GARCÍA, GERMÁN LOZANO CAMACHO y CAROLINA DEL PILAR GUTIÉRREZ GUZMÁN** en las entidades bancarias relacionadas en el numeral 2º visto a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares.

En lo demás continúa incólume la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

06 FEB 2019

Secretaria

JCHM

Villavicencio, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente Nº 50001 31 53 003 2018– 00346 00

De acuerdo con la solicitud adosada a folio 75 y 76 del cuaderno principal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del C. G. del P., que establece que "... *Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria,* ***o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*** *(...).*"(Subrayas y negrillas fuera de texto).

Así las cosas, como la notificación por estado del auto que libró mandamiento de pago se produjo el 5 de diciembre de 2018, la parte interesada tenía hasta el 10 del mismo mes y año para hacer tal petición, ya que el término de ejecutoria corrió los días 6, 7, y 10 de diciembre, por lo tanto, al haber radicado la solicitud el 11 de diciembre de 2018, se torna extemporánea y por lo tanto, así se declarará.

Sin perjuicio de lo anterior, el despacho advierte que se cometieron errores de digitación y/o transcripción de la información contenida en la demanda y en los títulos allegados como fuente de la obligación y por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 *ibídem.,* se corregirán dichas falencias contenidas en el auto de 4 de diciembre de 2018.

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto, se dispone:

1.- NEGAR por extemporánea la solicitud de adición del auto que decretó las medidas cautelares elevada por el apoderado judicial de la parte actora conforme se indicó en precedencia.

2.- CORREGIR el encabezado y/o introducción del pagaré en blanco de 15 de julio de 2016, en el sentido de indicar que se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S. A.** contra **CENTRO DE CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA DE LOS LLANOS S.**

A. S.– CECOIN LLANOS S.A.S., JAIRO EMILIANO OMAÑA GARCÍA Y CAROLINA DEL PILAR GUTIÉRREZ GUZMÁN, conforme con los títulos aportados y la solicitud de la parte actora.

3.- CORREGIR el mandamiento de pago respecto de la pretensión contenida en el numeral 10 del contrato de leasing financiero Nº 180-110925 en el sentido de indicar que se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S. A.** contra **INGENIEROS CONTRATISTAS DE COLOMBIA S.A.S., INGENIEROS CONTRATISTAS DE COLOMBIA INGECOL S.A.S., CONSTRUCTORA ESPARTA S.A.S., y JAIRO EMILIANO OMAÑA GARCÍA,** por la sanción moratoria liquidada sobre los cánones que en lo sucesivo se causen respecto del contrato de leasing financiero y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida.

4.- CORREGIR el encabezado y/o introducción del pagaré Nº 7000006752-5, en el sentido de indicar que se **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S. A.** contra **CONSTRUCTORA ESPARTA S.A.S., INGENIEROS CONTRATISTAS DE COLOMBIA S.A.S., JAIRO EMILIANO OMAÑA GARCÍA, GERMÁN LOZANO CAMACHO y CAROLINA DEL PILAR GUTIÉRREZ GUZMÁN,** por ser la forma correcta.

5.- NEGAR la solicitud de adicionar el mandamiento de pago respecto del contrato de leasing Nº 180-89869 en la medida que de acuerdo con el documento aportado a folios 7 a 13 del informativo, la CONSTRUCTORA ESPARTA S.A.S., no suscribió el título ejecutivo reseñado.

6.- CORREGIR el numeral 42º del auto de 4 de diciembre de 2018, respecto del contrato de leasing financiero Nº 180-89869 en el sentido de indicar que la fecha de vencimiento de la prima de seguro por la cual se libró mandamiento de pago, tiene fecha de vencimiento 15 de mayo de 2018 y no como allí se indicó.

En lo demás continúa incólume la decisión objeto de las correcciones efectuadas por medio de este proveído.

La parte demandante notifique esta decisión a la parte pasiva junto con el auto de mandamiento de pago librado el 4 de diciembre de 2018 obrante a folios 71 a 74 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

06 FEB 2019

Secretaria

JCHM

Villavicencio, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente Nº 50001 31 03 003 2008– 00346 00

Se decide el recurso de reposición y si se concede o no el recurso subsidiario de apelación[1] formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de 27 de noviembre de 2018, mediante el cual se declaró probado el incidente de levantamiento de la medida de secuestro promovido por BERNARDO HENAO JARAMILLO y su esposa DORA ELIA BONILLA LÓPEZ dentro del proceso ejecutivo adelantado por MEDICINA NUCLEAR DIAGNÓSTICA E.U. contra GABRIEL FERNANDO HURTADO OROZCO.

II. ANTECEDENTES

Por medio de escrito presentado el 3 de mayo de 2018, los señores BERNARDO HENAO JARAMILLO y DORA ELIA BONILLA LÓPEZ, a través de apoderado judicial presentaron incidente de desembargo y el consecuente levantamiento de secuestro, del que se corrió traslado el 21 de mayo de 2018 por el término legal.

El apoderado de la parte actora refutó los argumentos de los incidentantes con escrito adosado el 22 de mayo de 2018, y seguidamente, mediante auto de 5 de junio de la misma anualidad se abrió a pruebas dicho trámite incidental, (fl. 118).

El 1º de agosto de 2018 se adelantó audiencia en la que se recepcionaron las pruebas decretadas oportunamente (fl. 119 a 121), y mediante auto de 27 de noviembre de dicha anualidad se declaró probado el incidente de levantamiento de la medida de secuestro promovida por BERNARDO HENAO JARAMILLO y DORA ELIA BONILLA LÓPEZ.

[1] Folios 132 140 del informativo

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación bajo el argumento que es necesario tener claridad sobre el concepto de comunidad ya que la parte demandada tiene con la parte incidentante un inmueble en comunidad y es sobre la parte de los demandados sobre la que se practicó la medida cautelar, por lo tanto, el juez de conocimiento soslayó con su providencia la ley y la jurisprudencia.

Agregó que cada comunero es dueño de su cuota parte sobre el bien común, por ello puede disponer de su parte, en la comunidad el derecho de cuota se predica sobre todo el inmueble sin confundirlo con la propiedad total ni sobre una parte o fracción determinada del mismo. De la posesión se entiende que cada uno de los copropietarios la ejerce en nombre de la comunidad, entonces la suerte que corra la cosa común acrece o desfavorece a todos los copropietarios; la posesión ejercida por un comunero en principio se entiende por toda la comunidad.

Trajo a colación jurisprudencia en la que advirtió lo expresado anteriormente y que "*... no se puede usucapir contra un comunero mientras no se le reconozca su derecho proindiviso; y a ninguno de tales le es dado alegar prescripción adquisitiva con el fin de que se declare en su favor exclusivo el dominio de la cosa común. ...*"

Sobre la posesión reseñó jurisprudencia en la que señaló que cada comunero es reputado dueño de un derecho proindiviso en el bien, pero no de toda la finca común ni de una determinada parte de ella, la posesión es común y se ejerce por cada uno en nombre de la comunidad, ninguno puede alegarla como modo para adquirir el dominio con exclusión de los demás, por ello no se puede prescribir contra un comunero mientras se le reconozca su derecho proindiviso, podrá presentarse la prescripción siempre que la posesión material se tenga con ánimo de señor y dueño, sin reconocer o permitir posesión de los demás en tal parte y no ser clandestina ni violenta durante el tiempo necesario.

De las citas jurisprudenciales reseñadas por el impugnante, concluyó que "*... de ninguna manera el comunero (reputándose como tal) puede alegar posesión exclusiva y prescribir en contra de los demás copropietarios ...*"

Alegó que el demandado en forma irregular indujo al demandante a que le entregara un dinero el cual fue respaldado con el título valor origen de este proceso, pero ante las acciones legales y los requerimientos del demandante y estando el proceso en trámite, (lo que olvidó citar el juzgado), decidió suscribir la promesa que aporta al proceso.

Resaltó que en las pruebas recaudadas en el presente trámite se presentaron un sinnúmero de contradicciones sin que se acreditara la posesión en los términos exigidos por la ley y la jurisprudencia.

Señaló que en la declaración de parte de DORA ELIA BONILLA LÓPEZ, se presentaron muchas contradicciones con las pruebas documentales y testimoniales obrantes en el incidente, lo que en el juicio de valor no se le puede dar el alcance dado por el fallador de primera instancia, pues allí no se advierte situación diferente al incumplimiento de los inicidentantes en el negocio celebrado, por encontrarse embargado el 50% lo que le impidió cumplirlo en la forma acordada.

Indicó que BERNARDO HENAO JARAMILLO siendo abogado también manifestó el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa por parte de GABRIEL FERNANDO HURTADO OROZCO, cuya promesa se realizó unos días antes de radicada la medida estando vigente el proceso, resultando extraño que un abogado experimentado según su declaración, no haya advertido los problemas del predio y aún más, sabiendo la solución haya preferido cancelar $430'000.000 a quien le estaba incumpliendo y no cancelar la obligación que representaba $400'000.000., un 25% aproximadamente del total del precio. Además, que el absolvente señaló que no recibieron de forma directa el inmueble.

Aseguró que las pruebas testimoniales no dan cuenta de la entrega del inmueble en los términos indicados por la parte incidentante ya que ninguno estuvo presente, además que uno de los testigos es hermano de DORA ELIA BONILLA LÓPEZ, (incidentante), sobre el cual pesa una tacha que no fue atendida por el despacho; los testigos no dan cuenta que GABRIEL

FERNANDO HURTADO OROZCO haya entregado la totalidad del predio a los incidentantes.

Indicó que en este caso se han generado una serie de hechos que deben ser valorados, tales como que los incidentantes pudieron haber cancelado la obligación en mora y así poder correr la escritura pública, y por otro lado, las pruebas de adquisición de bienes muebles no acredita la posesión total del predio, pues con la compra del 50% del inmueble le permitía hacerlo; él era consiente que sólo tenía derecho sobre el porcentaje escriturado.

Señaló textualmente que *"Raya con la lógica jurídica , pretender que mientras cursa un proceso ejecutivo en donde la garantía del acreedor sea los bienes del deudor , se permita que esta garantía se pierda por el solo hecho que alguien en el caso de la comunidad , pueda formular un incidente soportado en el hecho de una posesión, cuando lo real es que al adquirir una cuota parte del derecho de propiedad él puede tener la posibilidad de usufructuar el bien , sin poder jurídicamente determinarse sobre franja alguna del mismo , pues no nos encontramos frente a la venta de un bien inmueble en su totalidad."*

Agregó que es posible que la jurisprudencia admita la posesión en el caso de la comunidad, en caso que el copropietario haya abandonado el ejercicio de su calidad de propietario; aceptar la tesis del incidentante le genera un beneficio a quien esté en la misma situación del demandado ya que sólo basta escriturar unos derechos a un tercero para que comparezca al proceso alegando posesión y obtenga un triunfo en detrimento del patrimonio de sus acreedores.

Solicitó revocar la providencia de 27 de noviembre de 2018 por medio de la que declaró probado el incidente de levantamiento de la medida de secuestro promovido por BERNARDO HENAO JARAMILLO y DORA ELIA BONILLA LÓPEZ, y en su lugar se nieguen y/o desestimen las pretensiones formuladas por la parte incidentante y en caso de mantenerse la decisión se conceda el recurso de apelación.

Surtido el traslado de rigor, el apoderado judicial de los incidentantes señaló que éstos efectivamente son titulares del derecho de dominio del 50% del inmueble cautelado por lo que solicitaron al juez de conocimiento cancelar el gravamen que soporta el 50% del bien en el que figura inscrito como titular del dominio el copropietario GABRIEL FERNANDO HURTADO OROZCO, por ejercer posesión sobre la totalidad del predio como quedó probado en este trámite.

Advirtió que los artículos 943, 2323 y 2525 del Código Civil citados por el impugnante, no se apartan de los lineamientos generales de la usucapión ya que uno o varios condueños puede ejercer posesión excluyendo a los demás, situación que se presenta en este asunto, pues BERNARDO HENAO JARAMILLO y DORA ELIA BONILLA LÓPEZ adquirieron por promesa de compraventa la posesión de la totalidad del inmueble y por escritura de compraventa el dominio sobre el 50% del predio, pues al momento de suscribir la escritura pública, el bien se encontraba embargado después de suscrita la promesa de compraventa y pagado el precio.

Solicitó mantener incólume la decisión reprochada.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.)

El artículo 943 del Código Civil, establece la interrupción de la prescripción de las servidumbres, y como en el presente asunto no está en litigio servidumbre alguna, no se hará análisis al respecto.

En cuanto a la *comunidad*, el despacho debe advertir que esta es definida como *el derecho que tiene dos o más personas sobre la cosa universal o singular,* o el fenómeno resultante del fraccionamiento de la titularidad del

derecho de propiedad, u otro derecho real, que estaba en cabeza de una sola persona, entre dos o más sujetos. Situación que no se presenta en el asunto puesto a consideración del despacho debido a que los incidentantes adquirieron de MARTHA LUCÍA LÓPEZ TIVIDOR el 50% del lote denominado el GUANDUL sin que sobre ese hecho haya discusión alguna.

Ahora, en cuanto al 50% del inmueble que le correspondía a GABRIEL FERNANDO HURTADO OROZCO, dentro de estas diligencias se logró demostrar que también fue adquirido por los esposos BERNARDO HENAO JARAMILLO y DORA ELIA BONILLA LÓPEZ, el cual les fue entregado en su totalidad en la fecha de celebración del contrato, que pagaron el precio convenido y que son éstos quienes ostentan la posesión y ejercen actos de señor y dueño siendo considerados propietarios.

En este asunto, los incidentantes lograron demostrar que los vendedores se desprendieron del inmueble en su totalidad cuando efectuaron la entrega del mismo a los compradores BERNARDO HENAO JARAMILLO y DORA ELIA BONILLA LÓPEZ y por lo tanto no ha existido la comunidad que alega el inconforme.

Ahora, en cuanto a la jurisprudencia reseñada por el impugnante, se debe tener en cuenta que ésta es de los años de 1920 a 1943, cuando los bienes comunes no eran susceptibles de prescripción adquisitiva por un comunero con exclusión de los demás; sin embargo, con la expedición de la ley 51 de 1943 en su artículo 1º expresamente consagró la prescripción entre comuneros, eso sí, cumplidos los requisitos legales de posesión material sobre el bien por el tiempo exigido; disposición que fue derogada por el artículo 698 del Código de Procedimiento Civil, quedando reproducida en el artículo 407 de la citada normatividad y que hoy está reproducida en el artículo 375 del Código General del Proceso, situación que no se alega en este asunto.

Así las cosas, y teniendo que dentro del asunto puesto a nuestra consideración se encontraron probados los hechos alegados, esta juzgadora mantendrá la decisión objeto de censura y como consecuencia, concederá

el recurso de apelación presentado como subsidiario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 321 *ib.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

IV. RESUELVE:

1. MANTENER incólume el auto adiado 27 de noviembre de 2018, *(fl. 126 a 131)*, de conformidad con las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

2. CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de **APELACIÓN** formulado por la parte demandada, contra la determinación impugnada.

En consecuencia, **EXPÍDASE** copia de la totalidad del cuaderno del incidente de desembargo, para lo cual el apelante deberá cancelar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, so pena de declararse desierto el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto (4º) del artículo 324 del Código General del Proceso.

Cumplida la carga impuesta al recurrente, **REMÍTANSE** las copias al H. Tribunal Superior de Villavicencio Sala – Civil - Familia. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

06 FEB 2019

Secretaria

JCHM

Villavicencio, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente Nº 50001 31 03 003 2014– 00350 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio copias[1] formulado por el curador ad litem contra el auto de 8 de noviembre de 2018, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a través de su apoderado judicial.

II. ANTECEDENTES

El 26 de agosto de 2014, la sociedad FINAVANZA S. A., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva mixta de mayor cuantía, en contra de INSUMOS BIOSELVA LTDA., y JUAN CARLOS CUEVAS ZAPATA, la cual fue inadmitida mediante auto de 19 de diciembre de 2014[2]; subsanadas las falencias se libró mandamiento de pago con proveído de 9 de marzo de 2015[3].

Intentadas las notificaciones de los demandados y en vista de ser negativos los resultados de las mismas, se ordenó el emplazamiento de los demandados INSUMOS BIOSELVA LTDA., y JUAN CARLOS CUEVAS ZAPATA, mediante auto de 5 de octubre de 2016[4].

Realizadas las publicaciones en debida forma, se designó curador ad litem para que ejerciera la defensa de los intereses de los demandados, mediante auto datado 26 de julio de 2017, como se observa a folio 99 de esta encuadernación, quien se notificó del auto de apremio y procedió a contestar la demanda oponiéndose a las pretensiones de la mismo y formulando los

[1] Folio 143 del informativo
[2] Folios 25 y 26 del expediente.
[3] Folio 34 del cartular
[4] Folio 88 del infolio

medios exceptivos que consideró pertinentes[5], de los cuales se corrió el respectivo traslado por auto de 5 de diciembre de 2017 obrante a folio 11 del cartular, siendo refutadas dichas excepciones por la parte actora.

Mediante auto de 8 de febrero de 2018 se fijó fecha para audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P.[6], llegado el 17 de septiembre de 2018, se profirió sentencia declarando no probadas las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Inconforme con la decisión, el curador ad litem presentó recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto devolutivo y ordenó al apoderado de la parte demandada suministrar las expensas necesarias para la expedición de la totalidad de las copias del expediente, (fl. 129).

En cumplimiento de la orden del pago de las expensas, aparece constancia señalando que el valor del arancel judicial allegado por el doctor ALBERTO ÁVILA REYES, no cubre el costo de la totalidad de los folios ordenados[7], y en consecuencia mediante auto de 8 de noviembre de 2018 se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, como aparece a folio 142 del expediente, decisión que fue recurrida por el curador ad litem de la parte demandada.

III. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

En síntesis, manifestó el impugnante que es equivocada la decisión en razón a que ésta parte de la base del informe secretarial que dice que no se aportó las expensas necesarias para el pago de todas las copias del expediente, dentro de las cuales se hizo cuenta el cuaderno de medidas cautelares que no se requiere para tramitar el recurso de apelación.

Agregó que nos encontramos en el sistema de la oralidad cuyo espíritu es eliminar los expedientes documentales y los trámites innecesarios, además

[5] Folios 102 a 107 del expediente.
[6] Folio 124 del informativo.
[7] Folio 141 del cartular

que se le estaría cercenando el derecho de defensa de quienes fueron emplazados y no han comparecido al proceso y más aún cuando están actuando a través de curador ad litem quien no tendría que pagar dichos valores por estar colaborando con la justicia de manera gratuita.

Solicitó que de no revocarse la decisión se ordene la devolución del arancel judicial en la medida que no será utilizado para este proceso.

Surtido el traslado de rigor, la parte actora guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.)

En orden a resolver el recurso de reposición interpuesto por el curador ad litem de los demandados en este asunto, es necesario tener en cuenta lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-088 de 2006, en la que advirtió que "*... El nombramiento de curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa..Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.*"

Tenemos igualmente, que el derecho positivo Colombiano consagra el principio de las dos instancias, el cual se hace efectivo cuando la parte en desacuerdo con la decisión de primer grado, interpone en contra de ésta el recurso de apelación, a fin de que el superior conozca lo resuelto por el a-quo para que se tomen por aquel los correctivos que correspondan.

En el presente asunto, tenemos que el recurso de apelación fue interpuesto por el curador ad litem designado a los demandados y no por apoderado judicial como se indicó al momento de conceder la impugnación en la audiencia de 17 de septiembre de 2018.

En ese orden de ideas, y como quiera que el curador ad litem desempeña el cargo de forma gratuita y como el requerimiento que se le hace es para que conteste la demanda y actúe con la mayor diligencia posible e interponga los recursos necesarios en defensa de los intereses del ausente a quien representa, se debe permitir que el auxiliar de la justicia no vea obstaculizada la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de quien no ha comparecido, pues esto no se puede convertir en barreras para el goce efectivo de tal derecho, máxime como lo afirmó dicho curador, actúa sin recibir ninguna remuneración.

De acuerdo con lo anterior, el despacho revocará el auto datado 8 de noviembre de 2018, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el curador ad litem de los demandados y en su lugar dispondrá la remisión del expediente original al Honorable tribunal Superior de este Distrito Judicial para que se surta dicha impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

IV. RESUELVE:

1. REVOCAR el auto de 8 de noviembre de 2018, que declaró desierto el de apelación interpuesto por el curador ad litem de los demandados, conforme se advirtió en precedencia.

2.- ORDENAR la remisión del expediente original al Honorable tribunal Superior de este Distrito Judicial para que se surta dicha impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 06 FEB 2019

Secretaria

JCHM

Villavicencio, cinco (5.) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente Nº 50001 31 03 003 2006– 00254 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación[1] formulados por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 30 de octubre de 2018, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por FERNANDO MONSALVE GALINDO.

II. ANTECEDENTES

En el presente asunto, se profirió sentencia el 8 de junio de 2017 en la que se declaró probada la excepción de mérito de prescripción de la acción directa del contrato de transporte propuesta por el llamado en garantía AXA SEGUROS COLPATRIA, frente a MERCEDES ROA AGUILAR y MARÍA FERNANDA MONSALVE ROA, así mismo, no se accedió a las pretensiones segunda y tercera de la demanda por ser consecuenciales de la primera; se declaró a los demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LIMITADA –COFLONORTE-, DANIEL PALACIOS MONTAÑA, SAMUEL E. GODOY GAYÓN y ÉDGAR SAMUEL GODOY GALVIS civil y solidariamente responsables por los perjuicios morales y a la vida en relación ocasionados a FERNANDO MONSALVE GALINDO, con ocasión del accidente ocurrido el 7 de abril de 2004 en el que resultó lesionada MERCEDES ROA AGUILAR y su menor hija MARÍA FERNANDA MONSALVE ROA cuando eran transportadas en el bus de servicio público de placas XGC-548, en jurisdicción de Barranca de Upía, Meta, y que intempestivamente se salió de la vía.

Igualmente se condenó a COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LIMITADA –COFLONORTE-, DANIEL PALACIOS MONTAÑA, SAMUEL E. GODOY GAYÓN y ÉDGAR SAMUEL GODOY GALVIS de manera solidaria a pagar a FERNANDO MONSALVE GALINDO, a título de daño moral, la suma de 30 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y a título de daño a la

[1] Folios 4 y 5 del informativo

vida en relación la suma de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, sumas fijadas para el momento en que quede ejecutoriada la sentencia.

Así mismo, se dispuso que las anteriores condenas se deberán pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia so pena que desde el momento que finalice dicho término empiece a causarse a favor del demandante intereses moratorios y también se condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Presentada la solicitud de ejecución el 8 de octubre de 2018, el despacho por auto de 30 de octubre siguiente, (fl. 3 del cuaderno de la ejecución), dispuso negar el mandamiento de pago solicitado por FERNANDO MONSALVE GALINDO, por considerar que a la fecha no es exigible la obligación por cuanto aún no se ha resuelto el recurso de apelación de la sentencia proferida por este despacho el 8 de junio de 2017, decisión que fue recurrida por el apoderado judicial de la parte actora.

El impugnante solicitó reponer el auto atacado y en su lugar librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares pedidas y en su defecto que se conceda el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de este Distrito judicial.

En síntesis basó su recurso en que las obligaciones reclamadas ejecutivamente son exigibles por cuanto los recursos de apelación interpuestos contra el auto de 1º de febrero de 2017 y contra la sentencia de 8 de junio de 2018 fueron desistidos y aceptados por el Tribunal por auto de 25 de junio de 2018 y este despacho profirió auto de 24 de julio de 2018 ordenando obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, fijó agencias en derecho y ordenó la práctica de la liquidación de costas procesales, las cuales fueron aprobadas por auto de 14 de agosto de 2018.

Agregó que por lo anterior no le asiste razón al despacho al negar el mandamiento de pago solicitado en la medida que la sentencia de 8 de junio de 2017 se encuentra en firme y por ello las obligaciones son exigibles; solicitó librar mandamiento de pago requerido o en su defecto conceder el recurso de apelación ante el inmediato superior.

Surtido el traslado de rigor, la parte pasiva guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.)

De entrada advierte el despacho que efectivamente le asiste razón al inconforme en la medida que por un error involuntario atribuible a la organización de este estrado judicial solamente fueron ingresados al despacho los cuadernos contentivos de la solicitud de ejecución y de las copias expedidas para surtir el recurso de apelación, con lo que no se evidenciaba que se encontraran en firme las decisiones que impusieron las condenas ejecutadas.

Así las cosas, sea suficiente la anterior consideración para revocar la providencia objeto de censura y en su lugar librar el mandamiento de pago reclamado, así como decretar las medidas cautelares solicitadas, con la consecuente denegación del recurso de apelación subsidiario, en razón de haber sido favorable al impugnante la decisión aquí adoptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

IV. RESUELVE:

1. REVOCAR el auto adiado 30 de octubre de 2018, *(fl. 3 del cuaderno de la ejecución a continuación)*, de conformidad con las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **FERNANDO MONSALVE GALINDO** contra **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LIMITADA – COFLONORTE-, DANIEL PALACIOS MONTAÑA, SAMUEL EFRAÍN GODOY GAYÓN y ÉDGAR SAMUEL GODOY GALVIS,** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$54'686.940,oo**, por concepto de capital correspondiente a la indemnización de daño moral y daño a la vida en relación a que fueron condenados los demandados y contenido en la sentencia proferida el 8 de junio de 2017 base de la ejecución.

2. Por la suma de $3'830.400 por concepto de capital correspondiente a las costas procesales a que fueron condenados los demandados.

3. Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores suma de dinero relacionada en los numerales 1 y 2 liquidados desde el día siguiente a su vencimiento, (17 de junio de 2017), y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para pagar y/o proponer las excepciones del caso, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. **OFÍCIESE.**

Téngase en cuenta que el abogado GERMÁN EDUARDO PULIDO DAZA actúa como apoderado judicial de la parte actora en la presente ejecución.

3.- NEGAR el recurso de **APELACIÓN** formulado por la parte demandante en la presente ejecución contra la determinación impugnada, de conformidad con lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

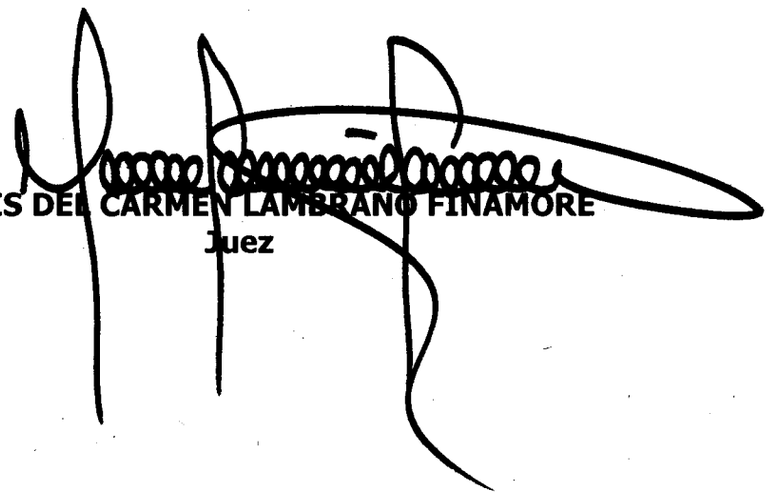

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 06 FEB 2019

Secretaria

JCHM

Villavicencio, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente Nº 50001 31 53 003 2017– 00342 00

Se decide el recurso de reposición[1] formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 13 de noviembre de 2018, mediante el cual se ordenó correr traslado del incidente de nulidad presentado por el demandado DIEGO ANDRÉS BENJUMEA LARGO.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el 31 de octubre de 2018 el demandado DIEGO ANDRÉS BENJUMEA LARGO presentó incidente de nulidad por indebida notificación ya que desconoce a las personas que recibieron las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., con lo que se le ha privado de defender sus derechos en este proceso.

En síntesis, manifestó el impugnante que si la demanda se funda en falta de pago, el demandado no puede ser oído en el proceso y no se le puede dar curso a ningún trámite procesal sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor de los cánones cobrados y los que se causen.

Agregó que el despacho está dando trámite al incidente de nulidad sin el cumplimiento por parte del demandado de la carga procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 384 *ibídem.*, más cuando por auto de 6 de marzo de 2018 se tuvo por notificado del auto admisorio y por no contestada la demanda, por lo tanto, lo que pretende dicho demandado es revivir términos ya precluidos.

Aseguró que para ejercer su derecho de defensa debe cumplir con dicho mandato, pues de lo contrario no puede bordar su defensa.

[1] Folios 11 a 14 del informativo

Solicitó revocar el auto impugnado y requerir a la parte incidentante para que proceda a cumplir la carga procesal de consignar a órdenes del despacho los cánones adeudados, so pena de no ser oído.

Surtido el traslado de rigor, el demandado DIEGO ANDRÉS BENJUMEA LARGO, a través de apoderado judicial descorrió el traslado señalando que se debe dar trámite al incidente de nulidad para garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y acceso a la administración de justicia y saber si se le puede dar trámite a la contestación de la demanda para determinar si se le pueden hacer las exigencias contenidas en el artículo 384 del C. G. del P., para no cercenar los derechos del demandado.

IV. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.)

Por su parte, el numeral 4º del artículo 384 *ibídem.*, advierte que "*... Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otro concepto a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquél.*

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el

título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.(...)"

De acuerdo con la normatividad anterior, el demandado efectivamente debió presentar la prueba de cumplimiento de dicha obligación para poder ser oído, y como a la fecha no lo ha hecho, el despacho revocará la orden impartida a la secretaría para que corra traslado del incidente de nulidad y dispondrá que no podrá ser escuchado hasta tanto garantice el pago de los cánones de arrendamiento reclamados y los que se han causado y se causen dentro de esta actuación.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para revocar la providencia objeto de censura por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

IV. RESUELVE:

1. REVOCAR el auto de 13 de noviembre de 2018, que ordenó correr traslado del incidente de nulidad presentado a través de apoderado judicial por DIEGO ANDRÉS BENJUMEA LARGO, conforme se advirtió en precedencia.

2.- No escuchar al demandado DIEGO ANDRÉS BENJUMEA LARGO, hasta tanto garantice el pago de los cánones de arrendamiento reclamados y los que se han causado y se causen dentro de esta actuación, de conformidad con las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

06 FEB 2019

Secretaria

JCRM

Email: [illegible] Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405. Torre A.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente Nº 50001 31 03 003 2017– 00018 00

De conformidad con la solicitud de embargo de remanentes comunicada por el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de esta ciudad, mediante oficio Nº 5268 de 20 de noviembre de 2018, (fl. 58), así como la comunicada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta urbe, el despacho dispone:

1.- Comunicar al Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de esta ciudad, informándole que **no es posible tomar nota** del embargo de remanentes comunicado mediante oficio N° 5268 de 20 de noviembre de 2018, (fl. 58), emitido dentro del proceso ejecutivo prendario Nº 2018-01013 de BANCO FINANZAUTO S. A. contra ANGÉLICA TATIANA RODRÍGUEZ MORALES y SANDRA MILENA BASTO MORALES que cursa en ese despacho, por existir otro embargo de remanentes comunicado con anterioridad. Líbrese comunicación a dicho estrado judicial, informando lo aquí decidido. **Ofíciese.**

2.- Comunicar al Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de esta urbe, informándole que **no es posible tomar nota** del embargo de remanentes comunicado mediante oficio N° 0053 de 19 de enero de 2019, (fl. 61), emitido dentro del proceso ejecutivo singular Nº 2018-00035 de BANCO DE OCCIDENTE S. A. contra SANDRA MILENA BASTO MORALES que cursa en ese despacho, por existir otro embargo de remanentes comunicado con anterioridad. Líbrese comunicación a dicho estrado judicial, informando lo aquí decidido. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 06 FEB 2019

Secretaria

JCHM

Villavicencio, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente Nº 50001 31 53 003 2017– 00342 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de queja[1] formulados por el apoderado judicial de la parte demandada ISABEL CRISTINA BENJUMEA LARGO contra el auto de 13 de noviembre de 2018, mediante el cual se negó el recurso de apelación formulado por éste contra el auto de 27 de septiembre de 2018, por medio del cual se requirió a la citada demandada para que a más tardar el 8 de octubre de 2018 allegue los comprobantes de consignación de los depósitos de los cánones de arrendamiento a órdenes del juzgado so pena de dejar de ser oída.

II. ANTECEDENTES

Por auto de 27 de octubre de 2017 el despacho admitió la presente demanda de restitución de inmueble arrendado (fl. 35), por auto de 6 de marzo de 2018 se tuvo por notificados a los demandados ISABEL CRISTINA y DIEGO ANDRÉS BENJUMEA LARGO de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., igualmente tuvo por contestada la demanda por parte de ISABEL CRISTINA BENJUMEA LARGO, por haber desconocido la calidad de arrendador del demandante HÉCTOR DE JESÚS ZULETA ZAPATA, (fl. 69).

Por no estar de acuerdo con la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición basado en que el fundamento de la decisión corresponde al manejo de los dineros consignados para que se disipe la posibilidad de oír o no a la demandada y que por lo tanto se debe dictar sentencia ordenando el lanzamiento, máxime que la demandada no ha alegado la inexistencia del contrato de arrendamiento y/o el desconocimiento de la deuda; recurso que fue resuelto mediante proveído

[1] Folios 2122 a 2124 del informativo

de 17 de abril de 2018, (fls. 78 y 79), argumentado en que el asunto se debe resolver de fondo cuando se alegue el desconocimiento del carácter de arrendado a fin de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, razón por la cual se consideró que no se podía dictar automáticamente la sentencia ordenando el lanzamiento, sino que se debía estudiar el caso concreto.

Mediante auto de 27 de septiembre de 2018, previa solicitud de la parte actora, se requirió a la demandada ISABEL CRISTINA BENJUMEA LARGO, para que a más tardar el 8 de octubre de 2018, allegara los comprobantes de consignación de los depósitos de los cánones de arrendamiento a órdenes del Juzgado y si no lo hiciere dejará de ser oída, proveído que fue impugnado por la citada demandada y decidido por auto de 13 de noviembre de 2018, (fls. 107 a 111), manteniendo la decisión en la medida que aun cuando la demandada le haya desconocido la calidad de arrendador del demandante, se debe adoptar una decisión de fondo en caso de que se presenten los recibos o certificaciones de pago de los cánones reclamados y los causados en el curso del proceso, y en caso contrario, no será oída la demandada y se decidirá de plano sobre el lanzamiento y se negó el recurso subsidiario de apelación por tramitarse este asunto en única instancia.

El apoderado judicial de ISABEL CRISTINA BENJUMEA LARGO presentó nuevo recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja en contra de la providencia de 13 de noviembre de 2018.

III. ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

En síntesis, el impugnante señaló que mediante auto de 6 de marzo de 2018 el despacho tuvo por notificados a los demandados ISABEL CRISTINA y DIEGO ANDRÉS BENJUMEA LARGO y por haber desconocido la primera de los citados la calidad de arrendador de HÉCTOR DE JESÚS ZULETA ZAPATA, tuvo por contestada la demanda por parte de ISABEL CRISTINA BENJUMEA LARGO quien propuso excepciones previas y de mérito, e igualmente, el despacho tuvo por no contestada la demanda por parte de DIEGO ANDRÉS BENJUMEA LARGO.

Agregó que el auto de 6 de marzo de 2018 fue recurrido por el demandante y mediante auto de 17 de abril de 2018 dispuso mantener incólume tal decisión y señaló que se debía estudiar el caso concreto al haber surgido la incertidumbre del contrato de arrendamiento, lo que implicaría una restricción al derecho de defensa de la demandada, además, porque quien resulte vencido incurre en una multa a favor de su adversario del 30% de la cantidad depositada o debida, autos que están en firme y legalmente ejecutoriados.

Señaló que la parte demandante inconforme con lo decidido interpuso acción de tutela en contra de este despacho, la cual fue negada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, la cual fue impugnada y confirmada por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil.

Indicó que este despacho sin sustento legal alguno y estando ejecutoriados los autos de 6 de marzo y 17 de abril de 2018 desconoce estas decisiones y en proveído de 27 de abril siguiente, requirió a ISABEL CRISTINA BENJUMEA LARGO para que a más tardar el 8 de octubre de 2018, allegue al despacho los comprobantes de consignación de los depósitos de los cánones de arrendamiento a órdenes del juzgado, so pena de dejar de ser oída, y al ser recurrido por la citada demandada en reposición y subsidio apelación, fueron negados con el argumento que el proceso se ventila en única instancia, pero mediante autos de 6 de marzo y 17 de abril de 2018 se dispuso ser escuchada sin necesidad de consignar los supuestos cánones adeudados, lo que significa que el proceso se debe tramitar en doble instancia.

Advirtió que le causa extrañeza el cambio de criterio de este despacho de un momento a otro, ya que en motivaciones de los autos de 6 de marzo y 17 de abril de 2018 ha manifestado que se debe garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la demandada y jamás, se han dejado sin valor ni efectos y por autos de 27 de septiembre y 13 de noviembre de 2018 contraría las propias decisiones y quiere violar el debido proceso, derecho de defensa, acceso a la administración de justicia de ISABEL CRISTINA BENJUMEA LARGO, al exigir consignar dineros de cánones de arrendamiento, con lo que implícitamente le exige reconocer al demandante como su arrendador y pone en desventaja a la demandada ya

que son sumas muy altas que la demandada no puede conseguir, con lo que se violan dichos derechos.

Solicitó reconsiderar la decisión de 27 de septiembre y de 13 de noviembre de 2018 y conceder el recurso de reposición del auto de 13 de noviembre de 218 con el cual se negó la apelación y en caso de mantener dicho criterio se conceda el recurso de queja ante el superior.

Surtido el traslado de rigor, la parte actora señaló que es acertada la decisión de no conceder la alzada por tratarse de un procedimiento de única instancia y por existir un principio de taxativirespecto de las providencias susceptibles de apelación según el artículo 321 del C. G. del P.

Agregó que como en el nuevo recurso no hay puntos no decididos en aquel, no es procedente el recurso de reposición ni el de queja y se deben rechazar, además, que los autos proferidos dentro de un proceso de restitución de inmueble por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento no son susceptibles de apelación porque se trata de un procedimiento de única instancia como lo dispone el numeral 9º del artículo 384 *ibídem.*

Concluyó que si el auto censurado no es apelable mal puede concederse el de queja, porque ambos recursos serían improcedentes.

Solicitó negar el recurso de reposición y el de queja por improcedentes.

IV. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.)

Por su parte, el numeral 9º del artículo 384 del C. G. del P., establece que *"... cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia."*

De otro lado, la honorable Corte Constitucional, en sentencia T-056 de 1996 advirtió que *"...El arrendatario demandado en un proceso de restitución del inmueble con base en la causal de no pago no es oído en sus descargos hasta tanto no presente prueba del pago de los cánones correspondientes a los últimos tres períodos. La exigencia hecha al demandado de presentar una prueba que solamente él puede aportar con el fin de dar continuidad y eficacia al proceso, en nada desconoce el núcleo esencial de su derecho al debido proceso, pudiendo éste fácilmente cumplir con la carga respectiva para de esa forma poder hacer efectivos sus derechos a ser oído, presentar y controvertir pruebas. La inversión de la carga de la prueba, cuando se trata de la causal de no pago del arrendamiento, no implica la negación de los derechos del demandado. El establecer condiciones o requisitos para el ejercicio de facultades dentro del proceso, es decir, cargas procesales, no implica negar a las partes el acceso a la administración de justicia."*

De acuerdo con lo anterior, advierte el despacho que no le asiste razón a la demandada impugnante, en la medida que el despacho ha proferido todas las decisiones lo suficientemente sustentadas y con las mismas no está desconociendo ninguna determinación adoptada en el presente asunto, éstas han estado fundamentadas normativa y jurisprudencialmente, y con base en ello, se ha indicado que se debe tomar una decisión de fondo siempre y cuando la demandada demuestre haber efectuado los pagos de los cánones de arrendamiento adeudados, pues de lo contrario, se dejará de oír y se proferirá automáticamente la sentencia ordenando el lanzamiento.

Por otra parte, como la causal de restitución alegada por la parte demandante es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9º del artículo 384 del C. G. del P., éste se tramitará en única instancia, sin que pueda existir controversia respecto si se consignó o no los cánones de arrendamiento cobrados y causados.

Por último, se debe advertir que con la decisión impugnada no se viola el derecho al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, ni el derecho de defensa de la demandada ISABEL CRISTINA BENJUMEA LARGO, pues este aspecto ha sido ampliamente debatido por las altas Cortes, concluyendo que no se pone en desventaja al demandado cuando se exige el pago de los cánones debidos y esto no implica la negación de los derechos de la demandada.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para denegar el recurso de reposición y por consiguiente mantener la providencia objeto de censura y ordenar la expedición de copias de la totalidad del cuaderno principal, así como del presente auto, a costa de la parte impugnante, a fin de dar trámite al recurso de queja presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

IV. RESUELVE:

1. DENEGAR el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demandada ISABEL CRISTINA BENJUMEA LARGO, conforme se advirtió en precedencia.

2.- MANTENER incólume el auto adiado 13 de noviembre de 2018, *(fls. 107 a 111)*, de conformidad con las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

3. ORDENAR a costa del recurrente la expedición de copia íntegra del cuaderno principal, así como de este proveído, las cuales deberán ser canceladas por el apoderado judicial de la demandada ISABEL CRISTINA BENJUMEA LARGO, en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso de queja.

Cumplida la carga impuesta al recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del C. G. del P., **REMÍTANSE** las copias al H. Tribunal Superior de Villavicencio – Sala Civil - Familia. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 06 FEB 2019

Secretaria

JCHM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente Nº 50001 31 03 003 2013– 00016 00

Revisada la actuación surtida dentro de las presentes diligencias y en vista que la parte actora no ha citado a JOSÉ OTONIEL CORREA FRANCO como actual poseedor o tenedor del inmueble objeto de reivindicación, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que dentro de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, a citar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 315 y 320 del C. de P. C., a JOSÉ OTONIEL CORREA FRANCO como actual poseedor o tenedor del inmueble objeto de reivindicación, para que dentro del término de cinco (5) días, manifieste si reconoce que es poseedor del bien en litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
06 FEB 2019
Secretaria

JCHM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente Nº 50001 31 03 003 2011– 00442 00

Como quiera que en el numeral 2º del auto adiado 30 de octubre de 2018, por error involuntario se decretó el embargo de la totalidad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 234-5240 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, de propiedad del demandado HUMBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, cuando se debió decretar el EMBARGO de la **cuota parte que le corresponde** del inmueble antes identificado, por lo tanto, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., dispone:

1.- CORREGIR el numeral 2º del auto datado 30 de octubre de 2018, (fl. 47), para señalar que se **DECRETA el EMBARGO de la cuota parte del bien inmueble** relacionado en dicho proveído, de propiedad del citado demandado, y no como se anotó en dicho proveído. **Por secretaría líbrese nuevo OFICIO con la corrección aquí reseñada.**

En lo demás, la citada providencia permanece sin modificaciones.

2.- Respecto de la solicitud adosada por el apoderado judicial de la parte demandada a folios 55 y 56 del informativo, el despacho la **NIEGA** y éste deberá estarse a lo resuelto en el numeral 3º del auto de 30 de octubre de 2018, en el que se aprobó la liquidación del crédito, toda vez que de la liquidación allegada por la parte demandante a folios 44 y 45 del cartular, se corrió el traslado correspondiente, sin que la parte demandada hiciera pronunciamiento alguno, tornándose esta petición en extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 11 DIC 2019

Secretaria

JCHM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2011 00317 00

Villavicencio, cinco (05) de febrero del 2019.

Entra el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, y en subsidio de apelación formulado por AXA Colpatria Seguros S.A. contra el auto de 18 de octubre del 2018, por el cual se declaró desierta la alzada propuesta por dicha sociedad en contra de la sentencia de 30 de agosto del 2018; oportunidad en que manifestó cómo el valor establecido por Secretaría era superior dado que tuvo en cuenta "(...) anversos de folios que no tienen vocación de incidir en el trámite que se ha de desatar ante el Ad Quem por su irrelevancia, toda vez que se trata de impresiones que no guardan relación directa con el objeto del debate probatorio"[1], a lo que agregó que no se desentendió de su carga, pues suministró el valor que "(...) se consideró que bastaba para tal fin"[2], y agregó que, en gracia de discusión, aportaba una constancia de pago por arancel judicial por valor de COP$25.000 a fin de completar el faltante; de otra parte, peticionó "(...) inaplicar el inciso segundo del artículo 324 del Código General del Proceso, en cuanto a la declaratoria de deserción del recurso, comoquiera que se vislumbra una actitud diligente por parte del recurrente AXA Colpatria Seguros S.A. y a que su aplicación material vulneraria sus garantías fundamentales"[3]; finalmente, expresó que "(...) no se puede dejar de lado que sí se canceló arancel judicial superior a la mitad del valor correspondiente, el cual debería ser sufragado mancomunadamente con el otro recurrente, quien no desplegó ninguna acción tendiente a cumplir su carga"[4].

Para resolver, se considera:

Inicialmente, es preciso señalar que el Código General del Proceso es una norma de orden público, de manera que su aplicación es obligatoria, conforme lo señala expresamente el artículo 13 de tal codificación.

[1] Folio 364.
[2] *Ibídem.*
[3] Folio 365.
[4] *Ídem.*

Ahora, el Estatuto Procesal General contempla -en su canon 324, inciso 2º- que "(...) cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto", de manera que dicha disposición, en consideración a su rango de norma de orden público y cuya atención es obligatoria, contempla una orden expresa, en la que traslada una carga a la parte recurrente de determinada providencia, so pena de que se sancione su incumplimiento (total o parcial), con la declaratoria de desierta de la impugnación.

Ahora bien, en un caso de similares contornos, y mediante sentencia de tutela de 08 de octubre del 2018, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, señaló:

> "En este orden de ideas, debe colegirse sin apremio que el accionante defeccionó en materia grave incumpliendo la obligación procesal que gravitaba en su cabeza para viabilizar el trámite del medio de defensa ordinario que el ordenamiento jurídico brindaba, ya que si bien es cierto consignó una suma de dinero, también lo es que el valor que se generó en el arancel judicial por concepto de fotocopias no cubría la totalidad del costo de reproducción de la foliatura necesaria ordenada por la jueza cognoscente, conducta procesal que no puede calificarse como diligente y que sin duda desencadenó la deserción del ,recurso vertical".
>
> "Ahora bien, sobre la deserción del recurso de alzada, tampoco tiene vocación de éxito esta reclamación por cuanto la decisión proferida no constituye defecto alguno o causal 4 especial de procedibilidad, por el contrario, traduce un criterio jurídicamente razonable, en tanto el estatuto procesal civil prevé que vencido el término para que et recurrente acredite el pago de las expensas necesarias sin satisfacerse esa exigencia, declinará el trámite del medio de contradicción En apoyo de lo expuesto, propicio es citar a la Corte Constitucional en Sentencia C-1512 de 08 de noviembre de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis, respectó a la- razonabilidad de esa limitación, cuando decantó que:
>
> *"(...).La imposibilidad de que el recurso se surta sin el cumplimiento de esa carga procesal no es solo jurídica sino física, en la medida en que las situaciones acusadas se refieren al recurso de apelación en los efectos devolutivo y diferido, en los cuales*

el juez de primera instancia conserva competencia para decidir sobre ciertos asuntos, por lo que no puede enviar la totalidad del expediente a su superior ya que dejaría insolutas las situaciones sobre las cuales está llamada a resolver, de lo contrario, incumpliría con sus obligaciones.

Dicha carga procesal, por consiguiente, atiende a una necesidad láctica derivada del trámite del recurso que no se puede desconocer. La consecuencia de ese incumplimiento, da lugar a una situación desfavorable para el apelante pero que no vulnera sus derechos al debido proceso, de igualdad o de acceso a /a administración de justicia, pues busca facilitar, precisamente, el trámite del recurso de apelación j, en caso de que el interesado no disponga lo necesario para que esto ocurra, sancionarlo con la improcedencia del medio de impugnación, declarando desierto el recurso, lo cual resulta a todas luces razonable y proporcionado.

(..) Por lo demás, debe la Corte recordar que el ordenamiento legal prevé instituciones como el amparo de pobreta, que bien puede invocar quien carezca de los medios económicos necesarios para asumir las cargas y expensas establecidas en la ley para el desarrollo de los procedimientos judiciales.

'En resumen, la puesta en marcha de todo el aparato judicial para efectos de la resolución sobre un derecho debatido, supone a las partes procesales asumir algunos costos económicos o la realización de algunas actividades, como ya se dijo, atendiendo argumentos de racionalidad como los vistos que impiden que se desconozca el derecho a la igualdad y a la libertad de las personas para acceder a la administración de justicia (..)".

"En este punto es indispensable subrayar que la "insignificancia" de la suma o el "cumplimiento a medias" no se acompasa con el carácter vinculante del extracto jurisprudencial transcrito, contrario a lo estimado por el accionante, ya que la decisión a que arribó la operadora judicial no configura' defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, sino que por el contrario, obedeció a una aplicación literal de' la norma procesal que por su especificidad no brinda lugar a interpretaciones

distintas, dirigidas a ampliar un término legal para que uno de los extremos en menoscabo de los "derechos del otro, aproveche la oportunidad que dejó precluir"[5].

Así las cosas, el hecho que el recurrente estime que algunas de las copias que se tuvieron en cuenta no están llamadas a incidir en la decisión de segunda instancia es un argumento que no puede tener eco a fin de revocar la decisión objeto de censura, menos cuando al margen de la pertinencia de la documentación faltante, lo cierto es que este Estrado indicó en audiencia de 30 de agosto del 2018 que debía aportar las expensas suficientes para la reproducción de la totalidad del expediente, de modo que la sociedad impugnante tenía que cerciorarse del valor que significaría tal carga, para aportarlas dentro del término, o inclusive allegar un valor mayor a fin de evitar contratiempos.

Respecto a tener en cuenta el arancel allegado con el escrito impugnaticio, mal puede aceptarse tal proceder, comoquiera que fue aportado luego de estar vencido el término, por lo que tenerlo en cuenta seria ir en contra de los derechos de la contraparte.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la inaplicación del canon 324 del Código General del Proceso con ocasión de la "excepción de inconstitucionalidad", este Estrado estima que no es acertado tal pedimento, comoquiera que la norma aludida no es contraria a la Constitución Política, por el contrario, esta se ajusta a los lineamientos establecidos en el precepto 228 de la misma, la que expone cómo "[l]as actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". (Subrayado ajeno al texto)

De tal forma, queda en evidencia que el artículo cuya inaplicación se pretende no contempla directrices contrarias a la norma superior, sino que la desarrolla, puesto que mientras la última advierte acerca de las sanciones en virtud de la inobservancia de los términos procesales, la disposición en estudio (artículo 324 C.G.P.) estipula que en caso de no suministrarse las expensas necesarias dentro del plazo destinado para ello, se declarara desierto el recurso de apelación, lo que es una aplicación específica del postulado constitucional referido.

---

[5] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio. Sala Civil Familia Laboral. Radicado No. 500012213000 '2018 00259 00. Sentencia de 08 de octubre del 2018. M.P. Hoover Ramos Salas.

Por último, es necesario aclarar que aun cuando fueron dos los apelantes de la sentencia de 30 de agosto del 2018, en ninguna oportunidad se dijo que el valor fuera cubierto en conjunto por éstos, de manera que no es aceptable el argumento consistente en que la aseguradora cubrió –inclusive– más de la mitad del costo y que solo se puede sancionar la inoperancia de la demandada, puesto que a cada una le correspondía adelantar las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a la carga que les fue impuesta en la audiencia celebrada en la fecha ya referida, so pena de verse afectados con la sanción impuesta por el Estatuto General Procesal.

Corolario de lo anterior, este Estrado **dispone** mantener incólume el auto de 18 de octubre del 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 06 FEB 2019

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2017 00301 00

Villavicencio, cinco (05) de febrero del 2019.

Como quiera que la parte interesada no atendió lo expuesto en el proveído de 27 de septiembre del 2017, ni acreditó el cumplimiento de las cargas indicadas en dicho proveído dentro de los 30 días siguientes al auto que se le requirió para ello (30 de octubre de 2018), este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito del presente proceso de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo adelantado por Héctor Harvey Carrillo Hernández en contra de Juan Carlos Morales Navas, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determínense las mismas y de ser procedente ofíciese como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes del Juzgado que corresponda.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 06 FEB 2019
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 1997 00305 00

Villavicencio, cinco (05) de febrero del 2019.

No se accede al decreto de las medidas peticionadas por la parte demandante, comoquiera que se encuentran inscritos otros embargos, sin que se observe anotación donde conste la cancelación de los mismos.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 06 FEB 2019

Secretaria